

Última reforma: Decreto 2914 aprobado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección del 4 de diciembre del 2021.

Ley publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 04 de diciembre de 2004.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 7

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS

TÍTULO ÚNICO DE SU NATURALEZA, ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA

ARTÍCULO 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Oaxaqueño de las Artesanías”, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en lo sucesivo para los efectos de esta Ley, se entenderá como “El Instituto”.

Artículo reformado mediante decreto número 1802, aprobado por la LXII Legislatura el 18 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de marzo del 2016.

ARTÍCULO 2.- El “Instituto”, tendrá su domicilio en esta Ciudad, sin perjuicio de establecer representaciones en el interior del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Instituto tendrá por objeto:

- I. Impulsar el desarrollo artesanal, por medio de programas de investigación, desarrollo, abasto de materias primas e insumos, capacitación, fortalecimiento, financiamiento, promoción, comercialización y difusión, que dignifiquen el trabajo y las condiciones de vida de las familias artesanas.
- II. Establecer los lineamientos, orientados principalmente hacia los artesanos, de manera que con su participación efectiva logren el desarrollo social, económico, político y cultural.
- III. Coordinar de una forma dinámica y efectiva las distintas políticas y recursos entre la federación y nuestro Estado, los sectores sociales y privados y los organismos internacionales.
- IV. Fomentar y ser tramitador ante la instancia competente para obtener la protección de la actividad artesanal en el Estado de Oaxaca.

- V. Deberá coadyuvar en el ámbito de sus competencias con la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales.

(Artículo reformado mediante decreto número 594, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 3 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- I. Artesanía: Los objetos artísticos de significación cultural, considerada como la actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con la ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y ésta continúe siendo el componente más importante del producto acabado, pudiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, intrínsecas al bien final ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético, que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas originarias de las zonas de origen y que se identifiquen con un lugar de producción.

De ser producidos industrialmente estos bienes pierden su condición de artesanía.

- II. Artesano: Es toda aquella persona que de una manera peculiar refleja la identidad cultural y el sentir propio de una determinada región, comunidad indígena o afromexicana, representando una forma de vida, de trabajo y de productividad.
- III. Artesanía Tradicional: Es aquella en la que para su elaboración se utilizan materias primas de la región y herramientas de tipo rudimentario, preservando las raíces culturales transmitidas de generación en generación. Estas son creadas con fines utilitarios y decorativos.
- IV. Artesanía de Proyección: Es la que establece un vínculo con los diseños originarios, pero proyecta los mismos incorporándolos a las exigencias del mercado.
- V. Artesanía Típica Folclórica: Es la que permite diferenciarnos de los demás estados en la federación y los países del mundo, se identifica con nuestras sólidas raíces folclóricas manteniendo nuestra identidad.
- VI. Artesanía urbana: Es aquella que utiliza insumos y técnicas urbanas en respuesta a una necesidad de consumo, surgen del ingenio popular inspirado en la universalidad de la cultura.
- VII. Artesanía Lujosa: Es la creada únicamente con fines de lujo, utilizándose materias primas de alto valor brindadas por la naturaleza.
- VIII. Micro-emprendimiento: Es la organización del trabajo y bienes materiales de que se sirven los artesanos que se dediquen a la elaboración de patrimonios que identifiquen a una colectividad.

Quedan excluidas de los alcances de la presente Ley, aquellas actividades de producción en serie o reproducción mediante técnicas o procesos industriales, como así también las relacionadas con la artesanía alimentaria.

(Artículo adicionado mediante decreto número 594, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017)

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4.- “El Instituto”, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Promover una mejoría permanente en las condiciones de vida y de trabajo de los artesanos y de sus familias;

II.- Diseñar, ejecutar, fomentar y difundir programas de investigación, asistencia jurídica, técnica, innovación tecnológica, capacitación, comercialización, promoción y difusión en materia artesanal, con pleno respeto de los valores creativos de los procesos tradicionales, para mejorar las condiciones de trabajo y elevar los niveles de producción;

III.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en asociaciones estratégicas que mejoren las condiciones de abasto de materias primas e insumos, para que éste se realice en forma directa, oportuna y con las mejores condiciones de precio y calidad;

IV.- Coordinar con las dependencias federales, estatales, municipales y la participación de los productores, la protección, rehabilitación y racionalización de los recursos naturales empleados en la producción artesanal;

V.- Impulsar la organización de asociaciones de productores y desarrollar programas de capacitación artesanal;

VI.- Proporcionar asesoría administrativa, financiera, fiscal y comercial para los productores de artesanías del Estado de Oaxaca;

VII.- Establecer y desarrollar canales nacionales e internacionales de comercialización de las artesanías oaxaqueñas, acordes a sus características específicas de calidad y volúmenes de producción;

VIII.- Promover asesorar y, en general, apoyar la comercialización directa por parte de los productores y auxiliar en esta materia a las organizaciones de artesanos;

IX.- Impulsar las exportaciones, consolidando los nichos de mercado ya detectados y explorando nuevas posibilidades, así como apoyando a productores y compradores con información y acciones de empaques, gestiones de embarque, transportación y entrega;

X.- Intensificar la promoción con la participación de productores en ferias nacionales e internacionales;

XI.- Promover la participación de los artesanos oaxaqueños en concursos nacionales e internacionales;

XII.- Promover y difundir en los mercados regionales, nacionales y extranjeros las artesanías oaxaqueñas y organizar a los productores para que concurran a ellos para su comercialización;

XIII.- Propiciar la capitalización de la actividad artesanal y la canalización de créditos suficientes y oportunos;

- XIV.- Integrar y mantener actualizado un padrón de artesanos del Estado de Oaxaca;
- XV.- Estimular la calidad de la producción por medio de concursos artesanales; y
- XVI.- En general, celebrar los actos jurídicos encaminados de manera directa o indirecta al cumplimiento de sus fines y realizar todas las actividades que la Ley, este Decreto y demás ordenamientos legales aplicables le impongan.
- XVII.- Fomentar la formación de micro-emprendimientos artesanales.
- XVIII.- Facilitar la integración de los oficios artesanales en las acciones tendientes al desarrollo de las economías regionales, dedicando particular atención de la actividad en las áreas rurales y comunidades indígenas afromexicanas.
- XIX.- Promover y gestionar el reconocimiento y protección de las artesanías y los oficios artesanales ante las instancias federales e internacionales.
- XX.- Facilitar y promover a favor de los artesanos el acceso a créditos, becas y subsidios destinados a mejorar las condiciones productivas; así como recibir donativos que expresamente se destinen al objeto de esta Ley.
- XXI.- Celebrar convenios de colaboración con la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales a efecto de realizar los trámites a los que refiere la fracción XIX del presente artículo.
- XXII.- Mantener y coadyuvar con las relaciones permanentes con las autoridades de los estados de la federación e instancias internacionales a fin de desarrollar los objetivos de la presente Ley. **(Artículo reformado mediante decreto número 594, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017)**

ARTÍCULO 5.- El patrimonio de “El Instituto”, se integrará por:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con motivo de sus funciones y que estén enfocados específicamente al cumplimiento de sus objetivos;
- II.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles cuya propiedad les sea transmitida por los Gobiernos Federal, Estatal y de los Municipios involucrados, o que les sean donados por particulares;
- III.- Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título jurídico;
- IV.- Los recursos que provengan de los diferentes niveles de Gobierno o de cualquier otra fuente de financiamiento, incluyendo los créditos, empréstitos, préstamos, certificados, colocación de papeles financieros y cualesquiera otros documentos análogos, que el Instituto gestione para la consecución de sus fines;
- V.- Los ingresos que obtengan por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público que formen parte de su patrimonio; así como, por la prestación de los servicios públicos en

ejercicio de sus funciones, los cuales no se considerarán Derechos, y sólo podrán gravarse previa aprobación de los Órganos de Dirección del mismo, bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; y

VI.- Los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio del Instituto, se equiparan a los de dominio público, por lo que serán inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 6.- La dirección y administración del “El Instituto”, estará a cargo de:

I.- Una Junta Directiva, y

II.- Un Director General.

CAPÍTULO TERCERO DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 7.- La Junta Directiva, será la máxima autoridad de “El Instituto”, y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el titular de la Secretaría Coordinadora de Sector que corresponda;

II.- Un Secretario Técnico que será el Director General del Instituto, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

III.- Vocales, que serán:

- a) El Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;
- b) El Secretario de Administración,
- c) El Secretario de las Culturas y Artes de Oaxaca,
- d) DEROGADO,
- e) El Secretario Técnico del Titular del Poder Ejecutivo,
- f) El Secretario de Desarrollo Social y Humano,
- g) La o el Secretario de Pueblos Indígenas y Afromexicano,
- h) Un representante de la Secretaría de Economía;
- i) Un representante de la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales;
- j) Un representante del sector social;
- k) Un representante del sector privado.

IV.- Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones de la Junta Directiva.

(Artículo reformado mediante decreto número 1802, aprobado por la LXII Legislatura el 18 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de marzo del 2016).

(Artículo reformado mediante decreto número 594, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 2914, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Séptima Sección del 4 de diciembre del 2021)

ARTÍCULO 8.- Los integrantes de la Junta Directiva, desempeñarán su cargo de manera honorífica y por lo tanto no recibirán retribución ni emolumento alguno.

ARTÍCULO 9.- El Director General, será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 10.- Por cada miembro habrá un suplente, el que será designado por el Integrante Titular de la Junta Directiva y contará con las mismas facultades de los Titulares en ausencia de éstos.

La calidad de suplente se acreditará mediante el oficio respectivo que expida el miembro propietario dirigido al Presidente de la Junta Directiva. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrá acreditar representante de éste en las sesiones de la Junta Directiva.

(Segundo párrafo del artículo 10, adicionado mediante decreto número 1802, aprobado por la LXII Legislatura el 18 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de marzo del 2016).

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente; podrán celebrar sesiones extraordinarias, cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de sus integrantes.

Para la validez de las sesiones, se requerirá la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, de entre los que deberá de estar en todo caso el Presidente.

Los integrantes de la Junta Directiva, participarán en las sesiones con derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva, tendrá el voto de calidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 1802, aprobado por la LXII Legislatura el 18 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de marzo del 2016).

ARTÍCULO 12.- Son facultades de la Junta Directiva

- I. Expedir el programa general de administración y los reglamentos internos necesarios.
- II. Constituir Comités y Subcomités Técnicos especializados, para los fines que determine ésta, aprobando en su caso los dictámenes técnicos que éstos le presenten respecto de los asuntos encomendados;
- III. Discutir y aprobar el programa operativo anual.
- IV. Dictar las normas generales y establecer los criterios y políticas que deban orientar las actividades del Instituto;
- V. Conocer y aprobar para sus efectos legales, el presupuesto anual que le someta el Director General;
- VI. Discutir y aprobar en su caso, el informe anual que le presente el Director General, el cual incluirá los informes financieros;
- VII. Aprobar los inventarios de bienes que constituyan el patrimonio del Instituto y que sean puestos a su consideración por el Director General;

VIII. Autorizar la celebración de contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

IX. Discutir y aprobar en su caso, de conformidad con las normas legales aplicables, las formas de financiamiento para el Instituto, incluyendo los empréstitos que le proponga el Director General;

X. Vigilar que las actividades del Instituto, se ajusten a los programas y presupuestos aprobados, y

XI. Las demás que le confiere la Ley y el presente Decreto y en general todas las que tiendan a la optimización del servicio y a la buena marcha y funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 13.- El Presidente, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Nombrar y remover al Director General.

II. Presidir las sesiones de la Junta Directiva

III. Vigilar que las sesiones de la Junta Directiva, sean convocadas con la oportunidad debida;

IV. Formular y ordenar la ejecución de los planes y programas necesarios,

V. Vigilar el cumplimiento a los planes y programas de trabajo que aprueben la Junta Directiva;

VI. Proponer a la Junta Directiva, las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Instituto;

VII. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los asuntos o negocios cuando su importancia y cuantía así lo requieran;

VIII. Dar cuenta al Congreso del Estado sobre los asuntos del Instituto cuando sea requerido para ello, y

IX. En general, todas las demás que tiendan a la buena marcha y funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 14.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar el manejo administrativo de los recursos que provenientes de diversas fuentes, perciba el Instituto;

II. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta Directiva, con una antelación de por lo menos cinco días hábiles a las Sesiones Ordinarias y con setenta y dos horas de anticipación a las Extraordinarias; incorporando el correspondiente orden del día;

III. Constituir y coordinar los Consejos Técnicos Especializados que coadyuvarán en las actividades de la Junta Directiva;

- IV. Determinar en qué situaciones se requerirá de asesores técnicos externos y tramitar su participación;
- V. Promover en los casos que así lo apruebe la Junta Directiva, la participación de particulares en el cumplimiento de los fines del Instituto, organizando y coordinando el procedimiento de licitación respectivo, y
- VI. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros, balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes generales y especiales que la propia Junta Directiva le solicite;
- VII. Formular el inventario del Instituto y someterlo a consideración del Presidente;
- VIII. Poner a la consideración del Presidente, los informes y estados mensuales de contabilidad, señalando las deficiencias que se presenten en la administración de los ingresos y egresos del Instituto, y rendir los estados financieros, cuantas veces sea requerido para ello;
- IX. Formular y poner a consideración del Presidente los proyectos de presupuestos y proyectos de planes y programas de trabajo para que éste, los someta a la aprobación de la Junta Directiva;
- X. Gestionar los financiamientos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, incluyendo los créditos con cargo a su patrimonio, y
- XI. Las demás que le asigne el presente ordenamiento, el Reglamento y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15.- El Director General, tiene la representación legal del Instituto y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del mismo con todas las facultades generales y especiales, que requieran cláusula especial para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Director General:

- I.- Celebrar los contratos y demás actos jurídicos, previa autorización de la Junta Directiva;
- II.- Designar o remover con base en el presupuesto del Instituto, al personal que sus necesidades requieran, informando de ello a la Junta Directiva;
- III.- Dar cumplimiento a los planes y programas de trabajo que le sean señalados por la Junta Directiva, a través del Presidente;
- IV.- Formular y presentar ante la Junta Directiva, el proyecto de Reglamento Interior del Instituto, para que una vez aprobado sea puesto a la consideración del Ejecutivo Estatal;
- V.- Elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva y levantar las actas de las reuniones, remitiéndolas para su correspondiente firma;
- VI.- Elaborar anualmente conforme a la normatividad aplicable, los proyectos, planes y programas de trabajo del Instituto y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;
- VII.- Formular el proyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la aprobación de la Junta;

VIII.- Formular y presentar a la Junta Directiva, y demás autoridades que señalan las disposiciones legales aplicables, los estados financieros, balances e informes generales y especiales que le permitan conocer de modo permanente la situación financiera, operativa y administrativa del Instituto; y,

IX.- Las demás que emanen de este ordenamiento, le señale el Reglamento Interior o le encomiende la Junta Directiva o el Presidente.

ARTÍCULO 17.- Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal, se regirán por lo establecido en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado

CAPÍTULO CUARTO DEL ARTESANO

(Capítulo Cuarto y artículos 18, 19 y 20 adicionados mediante decreto número 594, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de mayo del 2017)

ARTÍCULO 18.- La condición de artesano se adquiere por el sólo ejercicio de la actividad artesanal como actividad económica principal.

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los artesanos, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el padrón de artesanos del Estado de Oaxaca.
- II. Solicitar ante el Instituto la asesoría y gestión para que sus artesanías puedan ser registradas ante las instancias competentes.
- III. Acceder a los beneficios que el Estado establezca a favor de la artesanía.
- IV. Participar en los programas de desarrollo y promoción de la artesanía que puedan implementar el Gobierno del Estado con los estados en la Federación.
- V. Participar en los eventos que sean organizados por las entidades públicas, de acuerdo a los requisitos que se establezcan para cada uno de ellos.
- VI. Participar en cursos, conferencias y demás actividades de similar naturaleza, que organice el Gobierno del Estado, en materia de artesanía, previo cumplimiento de las disposiciones que para tal efecto se puedan establecer.
- VII. Las asociaciones de artesanos, podrán acceder a los derechos señalados, en lo que la Ley sea aplicable.

Los derechos de los artesanos previstos en el presente artículo deberán ser atendidos con independencias de su registro en el padrón.

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los artesanos, las siguientes:

- I. Comunicar a la Dirección General del Instituto, dentro del plazo de treinta días naturales, el cese de la actividad o cualquier cambio que suponga la modificación de los datos contenidos en el padrón respectivo.
- II. No incurrir en dolo, mala fe o abuso de los beneficios establecidos en la presente Ley.
- III. Proporcionar información en todos los trámites que realice para acceder a los beneficios proporcionados en la presente Ley.

- IV. Ejercer su actividad en el marco de los dispositivos legales vigentes.
- V. Las demás que establezcan la Ley en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto deberá de expedir su Reglamento Interno, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, posteriores a la publicación del presente Decreto.

TERCERO.- Se abroga la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado “Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca”, Ley aprobada por Decreto número 35 de fecha 13 de marzo de 1981, publicada en el Alcance al Periódico Oficial No. 12 con fecha 18 de marzo del mismo año. Los recursos humanos, materiales y financieros a su cargo, pasarán a formar parte de “El Instituto”. Las disposiciones legales y reglamentarias que contengan la denominación, “Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca”, se entenderá que se trata del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías. Los actos e instrumentos celebrados por la institución denominada “Artesanías e Industrias Populares del Estado de Oaxaca”, seguirán vigentes y se entenderán celebrados por “El Instituto Oaxaqueño de las Artesanías”, sin menoscabarse los derechos laborales de sus trabajadores los que se entenderán intocados. Por esta única ocasión se faculta ampliamente a la Secretaría de Administración para que en uso de sus facultades legales, realice todos los actos concernientes para dar el debido cumplimiento de la presente Ley.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de noviembre de 2004.

NOEL FLORENTINO GARCIA AGUILAR, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.- HECTOR CESAR SANCHEZ AGUILAR, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.- MARCELA MERINO GARCIA, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de noviembre del año 2004. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JOSE MURAT. Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CELESTINO MANUEL ALONSO ALVAREZ. Rúbrica.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ” Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de noviembre del 2004. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CELESTINO MANUEL ALONSO ALVAREZ. Rúbrica.

AL C.....

N. DEL E.

DECRETOS DE REFORMA DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS

DECRETO 1802
APROBADO EL 18 DE FEBRERO DEL 2016
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 18 DE MARZO DEL 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1; 7 fracciones I y III, incisos a), c), e) y f) y la fracción IV; así como el artículo 11. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 10; y se **DEROGA** el inciso d) de la fracción III del artículo 7, de la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se faculta a las Secretarías de Administración, de Finanzas y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en coordinación con el Instituto Oaxaqueños de las Artesanías para llevar a cabo las adecuaciones correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO.- El órgano de gobierno del Instituto Oaxaqueños de las Artesanías, contará con noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del mismo.

CUARTO.- El Presidente del Órgano de Gobierno del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, convocarán para la presentación de nuevos integrantes y toma de protesta de los mismos, que conforman los órganos de gobierno que sufren modificación en su integración y funcionamiento, conforme a este Decreto.

QUINTO.- El Consejo de Administración, en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto deberá expedir o, en su caso, reformar el reglamento interno, manuales y demás instrumentos administrativos del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 594
APROBADO EL 15 DE ABRIL DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 12 DE MAYO DEL 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 3, las fracciones II y XIII del artículo 4; los incisos f) de la fracción III del artículo 7, y se **ADICIONA** el Título Único De su Naturaleza, Atribuciones

e Integración; el Capítulo Primero De su naturaleza; las fracciones I, II, III, IV y V al artículo 3; el artículo 3 BIS; el Capítulo Segundo De sus atribuciones; las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 4; el Capítulo Tercero De su integración; el inciso h) recorriéndose los subsecuentes de la fracción III del artículo 7; el Capítulo Cuarto del Artesano y los artículos 18, 19 y 20, todos de la **LEY QUE CREA EL INSTITUTO OAXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Instituto Oaxaqueños de las Artesanías, actualizará el padrón de artesanos del Estado de Oaxaca dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación del presente decreto, además, informará la conclusión de la misma al Titular de la Secretaría de Economía para ésta última (sic) la publique en su portal electrónico.

TERCERO.- El Instituto Oaxaqueño de las Artesanías y la Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, emitirán los lineamientos que tengan por objeto el cumplimiento de las acciones establecidas en la presente Ley en materia de registro y protección de las artesanías oaxaqueñas ante las instancias correspondientes; estando obligados a difundir los mismos por los medios impresos y electrónicos a efecto de que los artesanos conozcan el contenido de los referidos lineamientos.

**DECRETO NÚMERO 2914
APROBADO EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2021**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el inciso g) de la fracción III del artículo 7, de la **Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.